



Barranquilla, nueve (9) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES
DEMANDADO: RICHARD ALBA MOLINA
RADICADO: 080014053-010-2019-00673-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición. Sírvasse a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial recibido el 17 de mayo del año en curso, contra el proveído proferido el día 12 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia. En resumen, lo sustenta de la siguiente forma:

"Que el proceso se encontraba inactivo por que se encontraba a la espera de ser resuelta la petición elevada por la anterior apoderada judicial el día 2 de agosto de 2021. Donde allegó el trámite de notificación y solicitó que se dictara sentencia que ordenara seguir adelante la ejecución".

Sobre el desistimiento tácito, establece el artículo 317 del Código General del Proceso:

"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

Sobre la sanción por inactividad del proceso, en reciente pronunciamiento ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*"Descendiendo al caso sub examine advierte la Corte que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto desconoció abundantes pronunciamientos de esta Corporación, relacionados con la interpretación del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, en los que se ha reconocido que la aplicación del desistimiento tácito, en **la hipótesis contemplada en el referido numeral, sólo procede cuando el litigio permanece paralizado por causa atribuible a los extremos del litigio, más no cuando la inactividad proviene de una omisión del juzgado (...)***

*Por tanto, el ad quem criticado erró al confirmar la decisión del a quo de dar por terminado el proceso objeto de reproche constitucional, habida cuenta que **desconoció que el juicio permanecía inactivo por causa atribuible al juzgado de conocimiento,** teniendo en cuenta que la designación de curador, para que representara a los demandados indeterminados, es una actuación del resorte exclusivo del fallador, quien debió nombrar un nuevo auxiliar de la justicia, al percatarse que el designado no aceptó el encargo y así poder proseguir con el curso del proceso.*



4. En este punto, cabe agregar, que la tesis expuesta en esta providencia constituye la postura consolidada de la Sala, por lo que se recoge cualquier otra que, en sentido contrario, se haya expuesto con anterioridad¹

En el caso de marras, conforme a lo estudiado en líneas precedentes, se puede concluir que le asiste razón al recurrente en el sentido que, evidentemente la carga procesal pendiente se encontraba en cabeza del despacho. Ergo, la entonces vocera judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el 12 de abril de 2021, allegó trámite de notificación por aviso del demandado, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso. Siendo ello así, correspondía a esta judicatura impartir la sentencia que correspondiera, tal como se solicitó posteriormente, mediante memorial recibido el 2 de agosto de 2021.

Sin hacer más elucubraciones al respecto se insiste en que, si bien el presente juicio de restitución duró inactivo por más de un año, como se consideró en la providencia cuestionada, no es menos cierto que fue por causas atribuibles al despacho, quien no se pronunció con relación a la solicitud de proferir sentencia, ante el agotamiento del trámite de notificación. Por lo que, en acatamiento al pronunciamiento de la corte, más aún cuando dejó establecido que era una posición consolidada, esta judicatura revocará el auto impugnado y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Se aprovecha la oportunidad para pronunciarse con relación al incidente de regulación de honorarios solicitado por la abogada IVONNE LINERO DE LA CRUZ, mediante memorial recibido el 16 de diciembre de 2021; el cual fue admitido a través de auto 31 de enero de 2022, donde también se le corrió traslado a la entidad demandante.

De los elementos de convicción se destaca certificación expedida por la gerente de asuntos legales de la sociedad demandante de fecha 21 de junio de 2021, donde se relaciona los diferentes contratos que ha suscrito la entidad con la profesional del derecho; así como también pormenorizan los diferentes procesos judiciales en los cuales debía ejercer la representación judicial y extrajudicial. A pesar que se encuentra referenciado el presente juicio declarativo, no se indica ni en este ni en ninguno, a cuánto ascendía los honorarios específicamente por cada proceso, mucho menos lo que se debía cancelar en forma parcial, en un evento como este, o totalmente en caso de terminar la gestión. Solo se limita al valor del contrato en forma globalizada.

Dado lo anterior, se hace necesario hacer uso de otros elementos tales como las tarifas de las agencias en derecho². A propósito, ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 lo siguiente:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC152-2023 proferida el 18 de enero de 2023, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² De ese modo, por imperativo legal, el juez debe acudir de forma primordial al contrato entre apoderado y poderdante, pero en caso de no existir pacto alguno, se tendrán como base los criterios para la fijación de las agencias en derecho.

Según ha reiterado este Tribunal¹, las agencias en derecho, como uno de los rubros de las costas procesales, fueron instituidas para tratar de remunerar o compensar los eventuales gastos de la parte vencedora en el proceso, como honorarios de abogado, o compensación del trabajo a la parte cuando litiga en causa propia, gastos para las medidas cautelares, cauciones, entre otras cosas.

Por eso la regulación de honorarios profesionales en sede judicial tiene como base las tarifas de las agencias en derecho, aunque también pueden emplearse otros elementos, aunque son dos conceptos distintos que no pueden confundirse: a) uno es el relativo a los honorarios profesionales con que la parte debe remunerar el trabajo de su abogado cuando ella no actúa en causa propia, es decir, el emolumento por la prestación efectiva del servicio, que suelen pactarse por ellos, o que se regulan con fundamento en los elementos de juicio que sean pertinentes; y b) otro concepto es el de las agencias en derecho, que no son para el abogado sino para compensar de alguna manera a la parte victoriosa los gastos por ese concepto, compensación procesal que, como también se conoce, es independiente del pacto de honorarios entre la parte y el profesional, porque este acuerdo no obliga para lo judicial.

Naturalmente, las tarifas de las agencias en derecho sirven como elemento útil y adicional de juicio para que el juez pueda regular los honorarios, como de manera expresa dispuso el citado artículo 76, inciso 2º, del CGP. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil. Auto del 16 de mayo de 2023, radicado 110013103011-2018-00100-02 (5622), M.P. José Alfonso Isaza Dávila.



1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. (...)

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

A su vez, el numeral cuarto del artículo 366 ibídem, preceptúa:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

Pero además del criterio anterior, también ha de echarse mano de otros ingredientes tales como: *(i) la complejidad del asunto (ii) su duración y, (iii) los actos positivos ejercidos para impulsarlo*. En el presente caso, quien ejercía como vocera de la sociedad demandante instauró la demanda de restitución el 15 de octubre del año 2019, así se desprende del acta de reparto. Fue admitida mediante providencia el día 18, notificada por estado el 21 de ese mismo mes y año. Pero solo hasta el día 12 de abril de 2021, es decir, 18 meses después, se terminó de surtir el trámite de notificación del demandado.

Lo anterior nos lleva a concluir que, parcialmente la responsabilidad en la duración del presente proceso es atribuible a la incidentalista, bajo el sustento de la duración en concluir el trámite de notificación; además que se podría catalogar el desarrollo del presente asunto como de baja complejidad; teniendo en cuenta que el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción. Aunado al hecho que aún se encuentran etapas procesales por surtir, tales como la sentencia, su eventual impugnación y ejecución; que conllevará a la demandante a designar una nueva representación judicial, como en efecto sucedió. Por lo tanto, se tasarán los honorarios de la memorialista en un salario y medio mínimo legal mensual vigente para la fecha de la presente providencia.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: REPONER el auto de 12 de mayo del año en curso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Tasar la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.740.000), por concepto de honorarios profesionales a favor de la abogada IVONNE LINERO DE LA CRUZ, los cuales deberán ser cancelados por la demandante SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE-S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, pase al despacho para proferir sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3b451406eb0dcfa6922140331def3a9dfea04f9b67f42f804f9520d8db0d31**

Documento generado en 09/06/2023 02:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO	08001-40-53-010-2021-00569-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS PACHECO BECERRA
FECHA	9 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente pronunciamiento con relación a los memoriales recibidos por la liquidadora y el deudor. Sírvasse a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Revisado el legajo se logró constatar que fue cumplido el requerimiento ordenado en el auto de 5 de junio del presente año, en el sentido que, el deudor referenciado informó como obtuvo la dirección de notificaciones electrónicas de los acreedores LUISA MARINA PALACIO CALIXTO y JORGE LUIS PARADA GENES, acompañando las evidencias del caso, con unos pantallazos o screenshots de cruces de conversaciones a través de ese canal digital, reuniéndose los presupuestos establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 567 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE

Cuestión única: Correr traslado por el término de diez (10) días a las partes, del inventario y avalúo presentado por la liquidadora, mediante memorial recibido el 23 de marzo del año en curso, para que presenten observaciones, y de considerarse oportuno, alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a77f476630d470dc12ef37249471677e1e74e0d535d172c85bf2dc418a73e2e**

Documento generado en 09/06/2023 02:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	080014-053-010-2022-00023-00
DEMANDANTE	JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO
DEMANDADO	EL SILENCIO LTDA EN LIQUIDACIÓN
FECHA	9 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 6 de junio del año en curso. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La curadora ad litem designada dentro del presente proceso, mediante memorial recibido el 6 de junio del presente año, solicita se ejerza control de legalidad, exponiendo lo que a su parecer son hechos constitutivos de eventuales nulidades.

Revisado el escrito bajo estudio se considera que, obedecen más a hechos que han de ventilarse a través de los medios exceptivos correspondientes, pues, la discrepancia en la dirección donde se encuentra ubicado el inmueble que se pretende usucapir, debe ser estudiado en el momento procesal oportuno, esto es, al momento de valorar los elementos de convicción arrojados al dossier. Igual suerte corre, y con mucha más razón, su argumento relacionado a la prueba de la posesión del demandante, que encierra lo relacionado al pago de impuesto predial.

Siendo ello así, y en aras de garantizar el ejercicio al debido proceso de los sujetos procesales, se le imprimirá trámite de excepciones de mérito o perentorias al escrito de solicitud de control de legalidad recibido el 6 del presente mes y año, y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, se le advierte a la curadora con relación al punto H de su escrito, que el presente juicio no se trata del supuesto consagrado en la Ley 1561 de 2012, ergo, no nos encontramos frente al trámite del proceso verbal especial que consagra esa legislación; sino, por el contrario, el proceso verbal de pertenencia consagrado en el artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)

Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Imprimir trámite de excepciones de mérito al escrito recibido el 6 de junio del presente año, presentado por la curadora ad litem de la sociedad demandada y demás personas indeterminadas, conforme a las consideraciones expuestas en la parte resolutive de este proveído.

Segundo: De los hechos constitutivos de excepciones de mérito que se deriven del escrito recibido el 6 de junio del presente año, por secretaría fíjese en lista en la forma dispuesta en el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6661cb1a3c2928675ce19bdbbf486dd756959a741c07284663384906bcb0344**

Documento generado en 09/06/2023 02:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00192-00
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP SAS
DEMANDADO	YEISON DE JESUS CEBALLOS JIMENEZ
FECHA	9 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) demandado (s) YEISON DE JESUS CEBALLOS JIMENEZ, a (el) (la) doctor (a) ANDRES FELIPE MEDINA FLOREZ, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: amedinaafabogadovaluador@hotmail.com o teléfono celular: 3157210010.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79cd1fd4e2987c5b5eeefe9826eafc6a2f10a20d66c63b881511664828fcfb4**

Documento generado en 09/06/2023 03:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00285-00
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR
DEMANDADO	MARIA IRENE DE LA HOZ LONDOÑO Y OTROS
FECHA	9 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) demandado (s) MARIA IRENE DE LA HOZ LONDOÑO, a (el) (la) doctor (a) DINA LUZ SANCHEZ ALTAMAR, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: dinasanchezaltamar@hotmail.com o teléfono celular: 3103671797

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d34cc927b4cb336f07d0104a98892f32c74fe1535856f813b3654cc9109193f**

Documento generado en 09/06/2023 03:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	080014-053-010-2022-00381-00
DEMANDANTE	ANA CARMELA DÍAZ PÉREZ
DEMANDADO	ROSA MERCEDES SOLÍS MERLANO
FECHA	9 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el día 5 de junio del año en curso. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

La apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial recibido el día 5 de junio del año en curso, solicita se fije fecha para inspección judicial, como quiera que no se pudo llevar a cabo la programada para el día 18 de mayo de la misma anualidad, habida cuenta que se encontraba con quebrantos de salud. Se accederá a lo solicitado y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE:

Cuestión única: Fijar fecha para el día 13 de julio del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 69 C No. 35-40, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713d1e4cf82435d6bc7781643cb6e76925a48482f33e3e33d5e54771db6cf32e**

Documento generado en 09/06/2023 02:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA
RADICACION	0800140530102022-00419-00
DEMANDANTE	JESUS MARIA SIERRA DE LA ESPRIELLA Y OTRO
DEMANDADO	VIRGILIO ALBERTO GUERRERO DURAN
FECHA	9 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de PERSONAS INDETERMINADAS, a (el) (la) doctor (a) MADELEINE ZULETA FORNARIS, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: madezuleta09@hotmail.com o teléfono celular: 3006547055.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba713e681d1e6a06530c16e8ae65d9f1de77e73ec8a624b368ba9e353dcd34b4**

Documento generado en 09/06/2023 03:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00676-00
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	OMAR ANTONIO MARQUEZ MARQUEZ
FECHA	9 de junio de 2023

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta que, se encuentra vencido el término de emplazamiento del demandado, sin que se hubiese notificado personalmente del auto de mandamiento de pago. Al despacho para lo de su cargo.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial, se procederá a la designación del curador ad litem, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Nombrar como CURADOR AD LITEM de (el)(los) demandado (s) OMAR ANTONIO MARQUEZ MARQUEZ, a (el) (la) doctor (a) JAIR ALBERTO SOLANO BETANCOURT, para que los represente en el proceso, y ejerza sus funciones de acuerdo con la ley, especialmente lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso.

Si el auxiliar se halla incurso en causales de incompatibilidad, inhabilidad, para el ejercicio del cargo, o de impedimento respecto de las partes o de sus apoderados deberá manifestarlo.

El curador podrá ser notificada en el correo electrónico: jairsolanob@gmail.com o teléfono celular: 300 2297984.

La designación es de forzosa aceptación y deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por el medio más expedito, como lo ordena el artículo 49 de la misma obra procesal.

Segundo: Señálese como gastos al curador ad litem la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000,00), que debe cancelar la parte demandante. Pago que podrá realizarse directamente al auxiliar. Requerir al demandante aporte constancia del pago al auxiliar para que estos sean incluidos en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a196deca184c52ebb36b82322adce98252ec9537bb0a53a0171e5a01f1a788d**

Documento generado en 09/06/2023 03:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00297-00
DEMANDANTE	ITAU BANCO CORPBANCA
DEMANDADO	NEDER JOSE VIZCAINO RIQUETT
FECHA	9 de junio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado del demandante, ha solicitado que se corrija el auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Este Despacho mediante proveído de fecha 26 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago por la suma en letra de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L y en número (\$70.533.350,00) contenida en pagaré en contra de NEDER JOSE VIZCAINO RIQUETT.

Posteriormente, la parte ejecutante al percatarse de un error de transcripción presenta memorial recibido por correo electrónico del Juzgado el día 5 de junio de 2023 en el que solicita se corrija el auto de mandamiento de pago en lo referente al valor a pagar.

Observa el Despacho al reexaminar el referenciado proceso que efectivamente al librar la orden de pago se incurrió en un lapsus o error involuntario, al dictarlo por la suma de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L, cuando el valor correcto es SETENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$70.533.350,00) contenidos en el pagaré 21947199, tal como figura en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso que "cualquier error en providencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregido por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión."

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

Único: Corregir el auto de mandamiento de pago y ordenar el pago por la suma:

- a) SETENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$70.533.350,00) contenidos en el PAGARÉ 21947199.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc47439fe9969cc0c5f9f3b7de0cd556b7d494b147f62312151aef0c7dd5bb54**

Documento generado en 09/06/2023 03:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00353-00
DEMANDANTE	AECSA SA
DEMANDADO	JORGE ANTONIO MAFIOL BAUTE
FECHA	6 de junio de 2023

Informe secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 24 de mayo de 2023 enviada desde el correo electrónico: contacto@hyclegal.com.co, pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por AECSA SA en contra de NEDER JORGE ANTONIO MAFIOL BAUTE, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar Mandamiento de Pago a favor de AECSA SA quien actúa por medio de endosatario en procuración, en contra de JORGE ANTONIO MAFIOL BAUTE, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a) SESENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$69.266.098,00), contenida en PAGARÉ 00130158009615553615.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° de la ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 130158009615553000, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

Cuarto: Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor, objeto del recaudo ejecutivo.

Quinto: Reconocer como endosatario en procuración de AECSA SA, a (el) (la) Doctor (a) JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, identificado con la C.C. No.71.763.263 y T.P. 136.459 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Sexto: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) **No. 040-331380**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos correspondiente, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **JORGE ANTONIO MAFIOL BAUTE**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librára la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291237337148e5ffb1fdd0e7f486cac6b80f9a7154e1b0ba55f3f7c02ba5e270**

Documento generado en 09/06/2023 03:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014053010-2023-00382-00
DEMANDANTE	KATHERINE YISET OLIVA MENDOZA
CAUSANTE	CHRISTIAN EMIR DEL VECHIO ACOSTA
FECHA	9 de junio de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- Se debe acompañar certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de sucesión, con vigencia para año de presentación de la demanda (2023) (núm. 5º, art. 26 C.G.P.).
- Certificado de tradición del inmueble relicto, con vigencia no superior a 1 mes.
- Se debe acompañar el contrato de leasing celebrado con el BANCO BBVA, que acredite la calidad del señor CHRISTIAN EMIR DEL VECHIO ACOSTA, de tenedor con opción de compra del inmueble objeto de sucesión (núm. 5, art. 489 C.G.P.).
- Se debe acompañar documento que acredite el avalúo del vehículo objeto de sucesión (núm. 5º, art. 26 C.G.P.).

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81cbd3c7d3d444360d454e7b436efcf3d3d6062166d153d39b33476d43a38fc**

Documento generado en 09/06/2023 02:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>